



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 4153 del 11 de febrero de 2005**

Bogotá D.C.

Señor:

**CAMILO PIEDRAHITA**

malito:camilopiedra@yahoo.com

*Asunto: Firma del formulario único nacional para realizar traspaso- Radicado 66860*

*Cordial saludo Señor Piedrahita:*

*La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.*

*El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.*

*De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matricula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.*

*Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

*El Acuerdo 051 de 1993, señala expresamente que a partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de impuestos de automotores.*

*Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar el citado impuesto, por lo tanto, mientras no se tramite el traspaso del vehículo, subsiste la obligación en cabeza del propietario del automotor.*

*Sobre el caso consultado vale la pena traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:*

*El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda”.*

*Para el caso de su consulta necesariamente tiene que tratar de buscar al comprador para realizar el respectivo traspaso y sino fuera posible debe iniciar un proceso judicial para establecer la obligación de hacer, es decir, que será el juez de la República quien mediante sentencia judicial ordene el cumplimiento del contrato de compraventa y su respectivo traspaso.*

*De esta manera esperamos haber resuelto su inquietud.*



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*Atentamente,*

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
*Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

*MT-1350-2*

*Bogotá D.C.*

*Señora:*

**NAYUA TALEB VELASQUEZ**

*Profesional Universitaria*

*Alcaldía de Manizales*

*Secretaría de Tránsito y Transporte*

*Calle 29 Carrera 20 y 21 Edificio Infimanizales – Primer Piso*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Manizales – Caldas.

Asunto: Artículo 40 ley 769 de 2002 – traspaso de vehículo- Radicado 66849

Cordial saludo Señora Nayua

*En atención a su petición del 29 de noviembre de 2004, radicada en este Ministerio bajo el No. 66849, mediante el cual solicita concepto en relación con el artículo 40 de la Ley 769 de de 2002 y traspaso de vehículo, esta Asesoría Jurídica se permite pronunciarse con fundamento en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes referirnos al concepto dirigido a la señora Luz Marina Arbelaez Gálvez, Directora Departamento de Asuntos Administrativos de la Gobernación del Quindío, en el cual se indicó lo siguientes:*

*La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.*

*El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.*

*De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.*

*Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

*El Acuerdo 051 de 1993, señala expresamente que a partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de impuestos de automotores.*

*Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar el citado impuesto.*

*Sobre el caso consultado vale la pena traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:*

*El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda”.*

*Dentro de las causales que prevé el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo se encuentra la de “Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo”, causal que en concepto de este Despacho es una sola, ya que se entiende por hurto de un automotor la pérdida de la tenencia y posesión definitiva como consecuencia del mismo. Aspecto que debe estar probado por la autoridad competente.*

*El documento que da cuenta de la pérdida definitiva de un vehículo es la decisión proferida por la autoridad jurisdiccional, con base en esta prueba documental el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo mediante acto administrativo debidamente motivado.*



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*Para el caso de su consulta necesariamente el propietario del vehículo tiene que tratar de buscar al vendedor para realizar el respectivo traspaso y sino iniciar un proceso judicial para establecer la obligación de hacer.*

*Ahora bien, con respecto al impuesto de automotores que se causa anualmente debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar el citado impuesto.*

*De esta manera esperamos haber resuelto su inquietud.*

*Atentamente,*

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
*Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

Proyectó: Ivonne Osorio García  
Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla  
Fecha: 09 de febrero de 2005  
Número R.I: 66849  
Tipo de Respuesta: Total (x)

**MT-1350-2**

**Bogotá D.C.**

**Señor:**



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**JOSÉ FERNANDO LLERAS**

*Representante Legal*

LIVE PROMOTIONS

Carrera 12 No. 98 – 47 Oficina 101

Bogotá

Asunto: *Aplicación normas de transporte – Radicado 68051*

*Cordial saludo Señor Lleras:*

*En atención a su petición del 06 de diciembre de 2004, radicada en este Ministerio bajo el No. 68051, mediante el cual solicita se absuelvan algunas inquietudes en relación con algunas normas de transporte, esta Asesoría Jurídica se permite pronunciarse con fundamento en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

*De acuerdo con el artículo 5ª de la Ley 336 de 1996, se entiende por servicio público esencial bajo la regulación del Estado aquel que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo de transporte.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.*

- a) Por necesidades de movilización se entiende el número de usuarios pasajeros que requieren trasladarse de un lugar a otro a través de un modo de transporte apropiado.*
- b) Un vehículo de servicio particular de propiedad de una empresa comercial, esto es, que el automotor posee licencia de tránsito a nombre de la sociedad*



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*comercial, si se destina exclusivamente para satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de la entidad comercial, encajarían dentro del concepto de servicio privado de transporte, el cual no requiere de autorización por parte de la autoridad de transporte competente.*

*C y D) Cuando el vehículo para transportar a las personas no pertenece a una sociedad comercial o compañía, debe contratar el traslado de esas personas a través de una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por la autoridad de transporte, que para el caso consultado debería corresponder a la modalidad del servicio especial regulado por el Decreto 174 de 2001, y para tales efectos los vehículos deben vincularse a dicha sociedad transportadora y cumplir todas las especificaciones en cuanto a color, logotipos, distintivos etc.*

*2.- En relación al segundo interrogante de la consulta debemos precisarle que el propietario de un vehículo de pasajeros de carácter particular que no ha sido destinado al transporte escolar con anterioridad a 1998 no puede en estos momentos prestar el servicio escolar de que trata el artículo 54 del Decreto 174 de 2001.*

*De esta manera esperamos haber resuelto sus inquietudes.*

*Atentamente,*

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
*Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

*Proyectó: Ivonne Osorio García*  
*Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla*  
*Fecha: 09 de febrero de 2005*  
*Número R.I: 68051*  
*Tipo de Respuesta: Total (x)*